

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 716/2020
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 925/2020
QUEJOSA: ALICIA DORANTES NOYOLA
RECURRENTE: SECRETARIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO (TERCERO
INTERESADO)**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIO: FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ
PROYECTÓ: MARGARITA RAQUEL RODRÍGUEZ HUERTA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTOS Y RESULTANDO:

PRIMERO. Datos de la demanda de amparo directo.

Mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Alicia Dorantes Noyola, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia de cinco de marzo del citado año, dictada por la Segunda Sala Regional de Oriente del tribunal mencionado, en el juicio de nulidad 1056/16-12-02-6, en la que reconoció la validez del crédito fiscal impuesto a la actora.

SEGUNDO. Datos de la sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento dictada en el amparo directo.

Tocó conocer del juicio de amparo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo Presidente lo admitió el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, lo registró con el número 104/2019 y tuvo como tercero interesado al Secretario de Hacienda y Crédito Público, entre otros.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 716/2020

Llevada la secuela procesal, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el mencionado Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **concedió el amparo**, para el efecto de que la Sala responsable dejara sin efectos la resolución y dictara una nueva, tomando en cuenta lo resuelto en un juicio de amparo previo, declarara fundado el planteamiento concerniente a la notificación, y estudiara nuevamente el argumento relativo a la caducidad.

TERCERO. Datos de la presentación del recurso de revisión. Inconforme con tal resolución, mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinte en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, Juan Carlos Pinson Guerra, como Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho recurso fue recibido el once de febrero de dos mil veinte a través del sistema MINTERSCJN; y en posterior acuerdo de día catorce del mismo mes y año, su Presidente lo registró con el número 925/2020, y **determinó su desechamiento** por no subsistir un tema de constitucionalidad, necesario para la procedencia del citado recurso.

QUINTO. Trámite del recurso de reclamación. En contra de la determinación anterior, el recurrente Juan Carlos Pinson Guerra, como Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, interpuso recurso de

reclamación mediante escrito presentado vía electrónica¹ el veintiséis de junio de dos mil veinte.

En acuerdo de veintinueve de junio siguiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el citado recurso, lo registró bajo el número **716/2020**, lo **admitió** y lo turnó a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinte, el Presidente de la Segunda Sala determinó el **avocamiento** de ésta al conocimiento del asunto y remitió el expediente a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104² de la Ley de Amparo; 10, fracción V³, 11, fracción V⁴, y 21, fracción

¹ A dicha promoción recayó el folio de recepción SCJN 448-SEPJF, folio electrónico 537.

² **“Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.”**

³ **“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...] V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;”**

⁴ **“Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...] V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 716/2020

XI⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Punto Tercero⁶ del Acuerdo General Plenario 5/2013 de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que no se ubica en ninguno de los supuestos de los Puntos Segundo y Cuarto del referido acuerdo; así como el Acuerdo General Plenario 9/2015 de ocho de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Procedencia y legitimación. Es procedente el recurso de reclamación, conforme al primer párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo previamente citado, pues se recurre el acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte, dictado en el amparo directo en revisión 925/2020, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual desechó el recurso de revisión.

Asimismo, el pliego de agravios fue suscrito por Juan Carlos Pinson Guerra, como Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, tercero interesado en el juicio de amparo 104/2019, del cual deriva el presente asunto, carácter que le fue reconocido en auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se cumple con el requisito de legitimación previsto en el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de reclamación fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días a que se refiere el

Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.”

⁵ “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...] XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.”

⁶ “TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se aprecia lo siguiente:

- a) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó notificar por oficio al recurrente el acuerdo de desechamiento.
- b) Se notificó por oficio remitido a través del Servicio Postal Mexicano, que recibido por la autoridad que recurre el viernes veinte de marzo de dos mil veinte.
- c) La notificación surtió efectos el mismo día viernes veinte de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, deben descontarse los días comprendidos entre el dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte, de conformidad con los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los números 3/2020 (por el que se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte), 6/2020 (por el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte), 7/2020 (por el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte) y 10/2020 (por el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte), 12/2020 (por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte) y 13/2020 (por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este

período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia).

d) El pliego de agravios se presentó en vía electrónica ante este Alto Tribunal, el viernes veintiséis de junio de dos mil veinte, por lo que su presentación resulta **oportuna**.

CUARTO. Acuerdo recurrido. El acuerdo que aquí se controvierte, en la parte conducente a la letra dice:

“Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinte.

(...)

En el caso, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, del Director General de Amparos contra Leyes, del Director General de Amparos contra Actos Administrativos y del Secretario de Hacienda, y Crédito Público, este último en su carácter de tercero interesado, hace valer mediante escrito impreso, recurso de revisión contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 104/2019, en el que transcribe de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad.

Ahora bien, no obstante que en la demanda de garantías se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 59, fracción III; 76, párrafo primero; y 82, fracción IV; del Código Fiscal de la Federación, en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado del conocimiento desestimó los conceptos de violación correspondientes y en la revisión, la parte recurrente sólo plantea argumentos en un plano de legalidad; por lo que no subsiste una cuestión propiamente constitucional y, en esa tesitura, debe concluirse que no se surten los supuestos que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone.

No pasa inadvertido para esta Presidencia que la parte promovente en su pliego de agravios señaló que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó la interpretación directa del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ello no actualiza un supuesto de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, dado que aun cuando se afirma que se realizó la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, de autos se advierte que en la materia de la revisión no subsiste un problema propiamente constitucional sino de legalidad, ya que la citada afirmación de la parte recurrente, por sí sola no genera un planteamiento propiamente constitucional al no estar vinculada con alguna cuestión relacionada con la interpretación de ese precepto o con una violación directa a lo previsto en éste.

(...)

I. Se desecha por improcedente el recurso de revisión que hace valer el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, del Director General de Amparos contra Leyes, del Director General de Amparos contra Actos Administrativos y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, este último en su carácter de tercero interesado, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(...).”

QUINTO. Agravios. En su escrito, el recurrente aduce en esencia lo siguiente:

- El acuerdo recurrido es ilegal ya que, en el caso, sí se trata un tema de constitucionalidad porque el Tribunal Colegiado del conocimiento sí realizó una interpretación directa del artículo 1o. de la Constitución Federal, respecto del principio de interpretación pro persona,

RECURSO DE RECLAMACIÓN 716/2020

cuando consideró procedente otorgar el mismo trato a personas físicas y a personas morales, cuando se encuentran en diferentes situaciones y naturalezas jurídicas.

- Incorrectamente, en el acuerdo que se recurre, se omitió considerar que el órgano colegiado determinó el alcance del citado principio para resolver que conforme a éste y el artículo 137 del Código Fiscal, cuando se realicen las notificaciones de naturaleza fiscal, es necesario requerir al representante legal de la persona moral auditada, lo cual establece un significado distorsionado del principio pro persona.
- El Tribunal Colegiado incorrectamente determinó que conforme al citado principio, una persona física y una persona moral son iguales para las formalidades de una notificación, y esto constituye un problema de interpretación constitucional y no de legalidad.

SEXTO. Estudio. El texto vigente de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal dispone:

***“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]***

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo

disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...]”.

Conforme la norma anterior y lo dispuesto en los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo⁷, 10, fracción III⁸, y 21, fracción III, inciso a)⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente el recurso de revisión en amparo directo, cuando se reúnan los siguientes supuestos, no optativos:

- Cuando haya sido planteada en la demanda de amparo la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma

⁷ ***“Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...] II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.--- La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”***

⁸ ***“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...] III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; [...].”***

⁹ ***“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...] III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: --- a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y [...].”***

RECURSO DE RECLAMACIÓN 716/2020

general y la sentencia decida u omita decidir sobre tales materias.

- Cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en la sentencia se decida o se omita decidir sobre esa cuestión.
- Aunado a lo anterior, el Acuerdo General Plenario 9/2015, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución Federal establece que, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debe advertirse que el tema del cual se trate, dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Al respecto de tal requisito, en el mencionado Acuerdo General se establece que este último se actualizará cuando se advierta:

- Que la resolución que al efecto se dicte, dará lugar a un pronunciamiento novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional;
- Cuando lo decidido en la sentencia pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o por haberse omitido su aplicación.

Para efectos de la omisión de aplicación de criterios, se considerará como tal la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia, efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido de los conceptos de violación.

Habiéndose precisado los requisitos de procedencia del recurso de revisión, esta Segunda Sala analizará si se cumplen en el caso concreto.

De la lectura de la demanda de amparo, se observa que la quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 59, fracción III; 76, párrafo primero; y 82, fracción IV; del Código Fiscal de la Federación, por ser contrarios a los artículos 10., 14, 16 y 22 constitucionales.

Por su parte, el Tribunal Colegiado del conocimiento, al respecto calificó de inoperantes sus argumentos, pues en el juicio de amparo 278/2017, previo al que se estudia, se hicieron valer los mismos conceptos de violación, los cuales fueron resueltos por el órgano colegiado, impugnados en su oportunidad a través del recurso de revisión y ante el desechamiento del mismo, a su vez impugnado a través del recurso de reclamación, cuya resolución determinó confirmar el desechamiento aducido; situación que hacía imposible estudiar nuevamente los razonamientos señalados.

Además, estudió el argumento de la quejosa relativo a que, en el momento de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debió llamársele al contribuyente o a su representante legal, y solo ante la ausencia de ellos, entender la diligencia con un tercero; señaló

RECURSO DE RECLAMACIÓN 716/2020

también que el argumento de la autoridad contenciosa administrativa en el que señala que, al ser persona física la contribuyente, no era necesario llamar a un representante legal, sino que tal consideración solo deberá aplicarse a las personas morales.

Para el análisis del citado concepto de violación, consideró necesario destacar que el principio de interpretación que aplicaría en el caso sería el pro persona, e informó sobre lo que implica, pero con fundamento en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2424/2011, del cual emanó la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."**, sin reinterpretar lo decidido por la citada Primera Sala ni variar el sentido.

De lo anteriormente señalado se advierte que el Tribunal Colegiado no se pronunció respecto a la regularidad constitucional de un precepto o norma general, ni realizó interpretación de algún precepto constitucional ni convencional o desentrañó el alcance y naturaleza de un derecho contenido en la Constitución Federal ni en tratados internacionales, sin que ello constituya una omisión, pues no se solicitó tal interpretación ni el estudio de la constitucionalidad de un precepto legal en la demanda de amparo; es decir, **no subsiste una cuestión constitucional** que haga procedente el recurso intentado.

No es óbice a lo anterior el agravio relativo a que el Tribunal Colegiado del conocimiento sí realizó una interpretación directa del artículo 1o. de la Constitución Federal, pues no tiene razón el recurrente, ya que se observa que lo

expuesto al respecto es en realidad una fundamentación del criterio en precedentes emanados de este Alto Tribunal.

Es también inoperante el argumento concerniente a que el Tribunal Colegiado incorrectamente determinó que conforme al citado principio, una persona física y una persona moral son iguales para las formalidades de una notificación, pues este tema en realidad no se circunscribe al principio de interpretación pro persona, sino que constituye un tema de legalidad que no puede ser revisado en esta instancia.

Apoyan la anterior conclusión las jurisprudencias 2a./J. 29/2019 (10a.) y 2a./J. 56/2016 (10a.), cuyos rubros, textos y datos de localización son respectivamente los siguientes:

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos –al ser de mera legalidad– resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso.” (Época: Décima. Registro: 2019207. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 29/2019 (10a.). Página: 735.)

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales y no argumentos de mera legalidad, ya que el recurso aludido sólo procede si se plantean agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno; en consecuencia, los agravios de mera legalidad deben desestimarse por ineficaces.”
(Décima Época. Registro: 2011655. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 56/2016 (10a.). Página: 1051)

De lo anteriormente expuesto, y al ser inoperantes los agravios aducidos, se concluye correcta la determinación dictada por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en consecuencia, infundado el recurso de reclamación que se intenta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 716/2020

Notifíquese; agréguese testimonio de esta resolución al expediente principal, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. Ausente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

La Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA** que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente

Hj3OYczlNzh6R1rtZplG9v+a3/OFxhgpkrgwhJBxt0A=

RECURSO DE RECLAMACIÓN 716/2020

relativo al recurso de reclamación 716/2020 en la sesión ordinaria celebrada vía remota el veintiséis de agosto del dos mil veinte. **DOY FE.**

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Revisó: ECG